



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 469

31 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N.º 18434 DE 2013

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de Julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Ley 1437 del 2011, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 18434 de 2013:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	18434 de 2013
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA MARCELA RODRIGUEZ OLAYA ANDRES DIEGO MOLANO APONTE
IDENTIFICACIÓN	51.977.710 79.507.074.
DIRECCIÓN:	CALLE 135 No. 7-42 TORRE 4 Apto 1201.
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio por queja presentada por el señor ALEJANDRO REYES C., mediante radicado N°20130120141732 de fecha 31 de octubre del 2013. (folio 1).
2. El día diecisiete (17) de marzo del 2016, se avoca conocimiento de la actuación administrativa por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras (folio 7).
3. A folios ocho y nueve (8-9) se encuentran los radicados No. 20160130199661 y 20160130199681, en los cuales se comunicó al propietario y/o responsable de la obra y a los terceros interesados y/o directamente afectados, la apertura de la actuación administrativa.
4. Mediante radicado número 20160130014853 se Decretó la práctica de pruebas dentro de la Etapa de Averiguación preliminar. (folio 10).
5. A folios once, doce, trece y catorce (11-12-13-14) se encuentran los radicados No. 20160130371801, 20160130371811, 20160130371831 y 20160130371861, con los cuales se ofició a las Curadurías Urbanas con el fin de informar si se ha expedido Licencia de Construcción con relación al predio ubicado en la calle 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de la Localidad de Usaquén.

31 DIC 2019



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **469** Página 2 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013

6. Mediante radicado número 20160130371881, se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Norte, solicitando expedir el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio ubicado en la calle 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de esta ciudad. (folio 15).
7. Mediante radicado número 20160120096072 la Superintendencia de Notariado y Registro allego copia simple de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20386561. (folio 17-18-19).
8. A folios veinte, al veintidós, (20-22) se encuentran los radicados No. 20160120101572, 20160120104462, 20160120104832, los oficios de respuesta a la solicitud realizada a las Curadurías Urbanas, con respecto si se ha expedido Licencia de Construcción con relación al predio ubicado en la calle 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de la Localidad de Usaquén, informando *“que no es posible suministrar información alguna al respecto, ya que no ha sido radica ninguna solicitud y tampoco se ha expedido ningún tipo de Licencia de Construcción con relación al predio ubicado en la calle 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de la Localidad de Usaquén”*.
9. Mediante radicado número 20185130028013 se emitió orden de trabajo número 1359 de 2018, asignada a MARTHA ELENA MACHADO Ingeniera adscrita a este ente local, para que realizara visita técnica al predio ubicado en la dirección 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de la Localidad de Usaquén”. (Folio 23).
10. El día 16 de abril del 2019 se llevó a cabo visita de verificación por parte de la ingeniera del área de Gestión Policial y Jurídica al inmueble situado en la 135 No. 7-42 Apto 4-1201, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe en el acápite de conclusiones lo siguiente: (folio 24).

“se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la calle 135 No. 7-42 apartamento torre 4-1201, para efectuar control urbanístico, solicitud licencia de construcción-verificación terrazas. INFORMACION DEL PREDIO: Barrio Catastral. 008513-LISBOA, Manzana Catastral: 00851354, lote catastral: 0085135407, CHIP: AAA0169PCHK, UPZ 13-LOS CEDROS. La visita es atendida por la señora Luz Agudelo, identificada con C.C. No. 52.220.663, administradora del conjunto residencial ALCALA, en la recepción del edificio, se anuncia la visita de la Alcaldía por el citófono, pero el señor por segunda vez no permite ingresar al interior del apartamento porque aduce que es arrendatario. Se toma registro fotográfico desde el exterior en compañía del supervisor de vigilancia de la copropiedad. Por lo anterior, no se puede verificar si existe alguna infracción y no se pueden realizar las mediciones y verificaciones correspondientes, se debe notificar al propietario, para que permita la entrada al predio para realizar la verificación”.

AREA DE CONTRAVENCION: NO SE PUDO DETERMINAR



Continuación Resolución Número 4 6 9 Página 3 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013**

*TIPO DE INFRACCION: NO SE PUDO DETERMINAR LA POSIBLE
INFRACCION, POR NO TENER ACCESO AL INTERIOR DEL PREDIO.*

OCUPACION ESPACIO PUBLICO: SI

11. Mediante radicado número 20195130065883 se emitió orden de trabajo número 0777 de 2019, asignada a ANGELA MARIA BOHORQUEZ Arquitecta adscrita a este ente local, para que realizara visita técnica al predio ubicado en la dirección 135 No. 7-42 Apto 4-1201 de la Localidad de Usaquén". (folio 25).
12. A folio veintiséis (26) Obra visita de verificación por parte de la Arquitecta del área de Gestión Policiva y Jurídica de fecha 30 de octubre del 2019, al inmueble situado en la 135 No. 7-42 Apto 4-1201, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe en el acápite de conclusiones lo siguiente:

"Se realiza la visita a la dirección relacionada en la Orden de Trabajo, con el fin de verificar el estado actual de la construcción del predio de la referencia, si las obras realizadas cumplen con la Licencia de construcción y planos aprobados otorgada por la curaduría urbana respectiva, determinar el uso del suelo permitido en la licencia y establecer si existe algún tipo de infracción al régimen urbanístico y/o ocupación en zona de antejardín, informando con claridad y precisión el área total y tipo de la infracción, identificar al propietario.

Al momento de la visita se evidencia que existe un edificio de 12 pisos de altura que recibe el nombre de ALCALA, no permiten el ingreso al apartamento ya que informan que los propietarios no se encuentran y la persona que se encuentra no tiene la autorización para permitir el ingreso, el acta es firmada por la guardia de seguridad del edificio la señora PIEDAD CULMA, informa que los propietarios salen muy temprano y regresan muy tarde en la noche. Se deja la información para que se contacten y sea permitido el ingreso.

No se observa ocupación del antejardín ni de espacio público.

AREA DE CONTRAVENCION: N/A

AREA LEGALIZABLE (M2): N/A

AREA NO LEGALIZABLE (M2): N/A

*TIPO DE INFRACCION: SIN DETERMINAR. NO SE PERMITIO EL
INGRESO, EL APTO QUEDA EN EL DOCEAVO PISO.*

OCUPACION ESPACIO PUBLICO: NO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política 'El Debido proceso

31 DIC 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 469 Página 4 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013

se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...). Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y el Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: “corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, urbanizaciones, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha que dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto



Continuación Resolución Número 469 Página 5 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013

administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad**,

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

*“... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el *Ius puniendi* o derecho sancionador del Estado...”*

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador No. 004 de 2011, la Directiva No. 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., determina que:

“Debe tomarse en cuenta que, dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política). Debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C P A C A., de la Ley 1437 del 2011, deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado”.

“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término. Se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que, dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración deberá expedir el acto principal notificarlo y agotar la vía gubernativa”.

31 DIC 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 469 Página 6 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013

Ahora bien, la Alcaldía Local ordena realizar visita por parte de la Ingeniera MARTHA MACHADO, adscrita a este ente local, la cual se llevó a cabo el día 16 de abril del 2018 y en su informe en el acápite de conclusiones establecido que no pudo ingresar al inmueble y en consecuencia no se pudo, verificar si existe alguna infracción, realizar las mediciones y verificaciones correspondientes.

Nuevamente se ordena realizar visita por parte de la Arquitecta ANGELA BOHORQUEZ adscrita a este ente local, con el fin de establecer el tipo de infracción, el área de la misma e identificar al presunto infractor la cual se llevó a cabo el día 30 de octubre del 2019 y en su informe en el acápite de conclusiones establecido no se permitió el ingreso, y no se evidencia ocupación del espacio público.

Siendo la Caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los Derechos Constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, no pudo declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Para este caso en concreto la Actuación Administrativa se inició el día 17 de marzo del año 2016, la fecha límite que tenía este Ente Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día 16 del mes de marzo del 2019 lo cual **NO SUCEDIÓ, por la imposibilidad de ingresar al inmueble con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción** razón por la cual se da aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, de lo anterior la Alcaldía Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No.18434 del 2013 con respecto al predio ubicado en la Calle 135 No.7-42 T. 4 Apto 1201, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA MARCELA RODRÍGUEZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.710 y al señor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.074 en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 135 No.7-42 T. 4 Apto 1201.



Continuación Resolución Número 469 Página 7 de 7

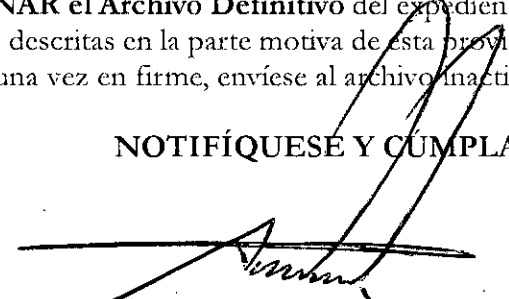
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 18434 DE 2013

TERCERO: CONTRA esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo.

QUINTO: ORDENAR el Archivo Definitivo del expediente, una vez ejecutoriado conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Lola Elvira Franco Saavedra – Abogada Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica Usaquén
Revisó: Sebastián Cárdeno – Abogada Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica Usaquén
Revisó y Aprobó: María Jemmy Camírez Moreno – Profesional Especializado Código 222-Grado 24
Egge Bozo M. – Asesor del Despacho

El día de hoy _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución el agente del Ministerio Público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____